

do se inicie la prestación del servicio, dentro del período semestral correspondiente, cualquiera que sea el día de inicio o cese de la prestación dentro de esos períodos.

Disposiciones finales

Primera. — En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la Ley General Tributaria, de la Ordenanza Fiscal General y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

Segunda. — La presente Ordenanza fiscal (y, en su caso, sus modificaciones) entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el BOP y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2004, salvo que en la misma se señale otra fecha, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Ordenanza fiscal reguladora de tasas por abastecimiento de agua potable

Artículo 1.º *Fundamento y naturaleza.* — En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por abastecimiento de agua potable que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Art. 2.º *Hecho imponible.* — Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable a domicilio, que conlleva la utilización de la red general de distribución de ese elemento en beneficio de los inmuebles situados en el término municipal.

Art. 3.º *Sujetos pasivos.* — Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que disfruten de la prestación del servicio solicitándolo del Ayuntamiento mediante la correspondiente alta de abonado.

Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente ocupante o usuario de las viviendas o locales, el propietario de los mismos, quien podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los beneficiarios del servicio.

Art. 4.º *Responsables.*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Art. 5.º *Obligaciones.* — Las obligaciones que incumben a los usuarios del servicio serán las determinadas en el Reglamento General del Servicio de Aguas Potables del municipio de Nuévalos (Zaragoza).

Los no residentes habitualmente en este término municipal señalarán al solicitar el servicio un domicilio para oír notificaciones y otro para pago de los recibos; este último podrá ser una entidad bancaria o caja de ahorros señalada al efecto por el interesado.

Todos cuantos deseen utilizar el servicio a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito al Ayuntamiento, en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza, afecta al resultado de la autorización.

La prestación del servicio se considerará en precario, por lo que el corte accidental en el suministro o disminución de presión habitual no dará derecho a indemnización alguna.

Art. 6.º *Exenciones y bonificaciones.* — No se concederá bonificación ni exención alguna en la exacción de esta tasa, en lo que se refiere a las cuotas por vivienda.

En el caso de establecimientos que permanezcan cerrados, y así lo acrediten documentalmente los interesados, durante más de siete meses consecutivos al año, se establece una bonificación del 40% de la cuota anual.

Art. 7.º *Base imponible.* — Constituye la base imponible de la presente tasa el abono o conexión a la red y los metros cúbicos de agua.

Art. 8.º *Tarifas.*

a) Usos diferenciados (anual):

Cuota fija por vivienda, 25 euros (4.160 pesetas).

Cuota fija por hoteles, 400 euros (66.554 pesetas).

Cuota fija por bares, 120 euros (19.966 pesetas).

Cuota fija por industria, 61 euros (10.149 pesetas).

Cuota fija por restaurantes, 200 euros (33.277 pesetas).

Cuota fija por locales comerciales y otros análogos, 61 euros (10.149 pesetas).

b) Derecho de acometida y extensión. — La licencia de acometida por vivienda, finca o local, tanto de uso doméstico como industrial, queda establecido en 650 euros (con independencia de que sea o no de nueva instalación), debiendo realizar la colocación del contador en la fachada de la edificación, mediante armario empotrado de suministro autorizado por este Ayuntamiento.

Art. 9.º *Devengo.*

1. Las tasas se devengarán cuando se inicie la utilización del servicio municipal, mediante el correspondiente alta de abono que surtirán efecto en el semestre en el que se solicite. Las bajas en el servicio tendrán efecto a partir del semestre siguiente al de su presentación. Si se iniciare el uso del servicio sin

autorización, se entenderá devengada la tasa desde ese momento, sin perjuicio de la exigencia de responsabilidades a que hubiera lugar. Desde la autorización de alta en el servicio para la exacción sucesiva de las tasas, se devengarán al momento en que se realice la lectura correspondiente al final de cada período anual, siendo de aplicación a los consumos medidos las tarifas vigentes en el momento de la última lectura de cada período, si bien, para esos consumos continuados, las tarifas vigentes en primero de enero de cada año serán de aplicación al cálculo de las cuotas de los dos períodos anuales que correspondan a un mismo año, cualquiera que fuere la fecha de liquidación.

Art. 10. *Mediciones y cálculo del consumo.* — En estos momentos el Ayuntamiento utiliza el sistema de cuotas fijas, dado que no existen contadores por la problemática y mala calidad del agua. No obstante, y una vez se desarrollen las obras previstas de elevación del agua de la fuente de la Hoz al depósito, el Ayuntamiento implantará el sistema de medición mediante contadores individuales para la determinación de los consumos habidos durante el período fijado de forma anual.

Art. 11. *Gestión y recaudación.* — Admitida la solicitud de alta en el servicio, se entregará a los usuarios abonados una copia de las tarifas de la tasa y a partir de ese momento, con periodicidad anual, se pondrán al cobro los recibos correspondientes a cada uno de los abonados, que serán notificados en forma colectiva, mediante anuncios en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, o en el BOP de Zaragoza, señalándose en los mismos los plazos para ingreso.

Art. 12. *Infracciones y sanciones.* — En la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y disposiciones que la desarrollan.

Disposiciones finales

Primera. — En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza regirán las normas de la Ley General Tributaria, de la Ordenanza Fiscal General y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

Segunda. — La presente Ordenanza fiscal (y, en su caso, sus modificaciones) entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el BOP y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2004, salvo que en la misma se señale otra fecha, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica

Artículo 1.º De conformidad con lo establecido por el artículo 2.º, en relación con los artículos 57, 60 y 93 al 100, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, por la que se aprueba la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

Naturaleza y hecho imponible

Art. 2.º 1. El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas cualesquiera que sea su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos.

A los efectos de este impuesto, también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

Exenciones y bonificaciones

Art. 3.º 1. Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, comunidades autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados, y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede y oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria que pertenezcan a la Cruz Roja.

d) Los vehículos adaptados o destinados a transporte de personas con discapacidad física en los términos establecidos en el artículo 94.1 d) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en su redacción dada por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social.

e) Los autobuses urbanos adscritos al servicio de transporte público en régimen de concesión administrativa, otorgada por el municipio de la imposición.

f) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la cartilla de inscripción agrícola.

2. Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras d) y f) del apartado 1 del presente artículo, los interesados deberán instar su concesión